

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la parte de demandada allega memorial bajo el radicado 2017-245, solicitando la revocatoria de la abogada VANESA ESTAFANIA CALLE ORTIZ, y posterior a la solicitud de revocatoria hace una solicitud de beneficio de amparo de pobreza

Sírvase proveer.

Manizales, 20 de junio de 2023

**LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Auto Interlocutorio No. 1337

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: DEYANIRA DELGADO MARULANDA
DEMANDADO: MARIA MILVIDA DELGADO DE JIMENEZ
RADICADO: 17001-40-03-005-2017-00245-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone admitir la solicitud de revocatoria de poder a la abogada VANESSA ESTEFANIA CALLE ORTIZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.830.534 expedida en Manizales y portador de la Tarjeta Profesional número 330.542, esto atendiendo a solicitud de parte y donde se evidencia la entrega del paz y salvo correspondiente. Por otro lado, este despacho también se dispone a decidir la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** radicada por la señora **MARIA MILVIDA DELGADO JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.24.328.994.

CONSIDERACIONES

Del artículo 151 al 158 del Código General del Proceso, se encuentran

señalados los requisitos, oportunidades y competencias que debe contener la solicitud de amparo de pobreza.

Así el artículo 151 ibídem, dispone a su tenor literal lo siguiente:

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

A su vez, el inciso segundo del artículo 152 ibídem, refiere:

"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. (...)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

(...)" (Subrayado fuera del original)

La petición satisface la exigencia del orden legal, por lo tanto, se concederá el amparo de pobreza suplicado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES:**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado a la señora **MARIA MILVIDA DELGADO JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.235.411 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se **NOMBRA** como apoderada de pobre de la solicitante a la abogada **MONICA MARIA GARCÍA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía 30.339.697 de Manizales y tarjeta profesional 120.962 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: NOTIFICAR el nombramiento a la profesional del derecho, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Conforme al artículo 154 inciso 3 del Código General del Proceso, se le advierte a la designada que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

CUARTO: A la amparada por pobre se le hace saber que el apoderado designado, tiene derecho a remuneración, en caso de que obtenga algún provecho económico, de conformidad con el artículo 155 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ MURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 88 de esta fecha se notificó
el auto anterior.

Manizales, 21 de junio de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaria

